

POSIBILIDAD DE IMPUGNAR LA CONDENA EN COSTAS IMPUESTA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA DE LOS PROCEDIMIENTOS LABORALES CHILENOS*

DIEGO EDUARDO REYES LÓPEZ**

Abogado

RESUMEN: El presente trabajo aborda la problemática que, en la práctica, ha venido a constituir el régimen recursivo para impugnar la regulación de las costas, contenida en la sentencia definitiva, en los diversos procedimientos laborales que consagra el Código del Trabajo en su Libro V.

Palabras clave: *Costas, recursos, resoluciones judiciales, derecho procesal laboral*

ABSTRACT: This paper addresses the problem that, in practice, the recursive scheme has become to challenge the regulation of procedural costs, contained in the final judgment, in the various procedures enshrined in the Labour Code in its Book V.

Key words: *procedural costs, remedies, judicial resolutions, procedural labor law*

1. INTRODUCCIÓN

Son aproximadamente nueve meses los que llevo dedicado exclusivamente al ejercicio práctico del derecho laboral y uno de los temas que más poderosamente ha llamado mi atención es, precisamente, las diversas posturas que los Tribunales Superiores de Justicia han tenido respecto a la posibilidad de impugnar el pronunciamiento que hace el Tribunal inferior sobre la condena en costas en la sentencia definitiva de todos los procedimientos que contempla el Código del Trabajo.

El artículo 459 del citado cuerpo legal establece el contenido de la sentencia definitiva del procedimiento ordinario laboral. En su numeral 7°, se expresa que el fallo deberá contener perentoriamente “el pronunciamiento sobre el pago de costas y, en su caso, los motivos que tuviere el tribunal para absolver de su pago a la parte vencida”¹.

¿Qué sucede si el litigante condenado en costas no está conforme con la regulación del monto de las mismas?, ¿puede impugnar la determinación del sentenciador ante su superior jerárquico?, ¿cuál es la naturaleza jurídica de la resolución que se pronuncia sobre las costas?, ¿cuál es el recurso procesal indicado para reclamar por una condena en costas improcedente o excesiva? Todas estas son las interrogantes que intentaremos dilucidar en el desarrollo de este trabajo, haciendo hincapié, principalmente, en la posición que han adoptado las diferentes Cortes del país.

* Investigación realizada en el contexto de la evaluación del curso “Nuevos procedimientos de la jurisdicción laboral frente al debido proceso”, dictado por el profesor Claudio Palavecino, en el programa de Magíster en Derecho de la Universidad de Chile

** Abogado, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Alumno del programa de Magíster en Derecho de la misma casa de estudios. reylop@gmail.com

¹ Esta norma es aplicable igualmente al procedimiento monitorio (véase artículo 501), al procedimiento de tutela por vulneración de derechos fundamentales y al procedimiento de reclamación judicial de multas administrativas, en virtud de lo prescrito por el inciso segundo del artículo 432 del Código del Trabajo, que dispone la supletoriedad del procedimiento de aplicación general.

Desde ya se hace presente que la investigación se circunscribirá exclusivamente a aquellos casos en que efectivamente existe pronunciamiento sobre las costas en la sentencia definitiva, pues, en caso que el juzgador omita aquel requisito, es indiscutido que procede el recurso de nulidad, por aplicación de la causal prevista en el literal e) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, por haber sido pronunciado el fallo con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, del Código. Lanata afirma que:

“La ley exige que la sentencia definitiva contenga el pronunciamiento sobre las costas, es decir, es un requisito de aquélla por lo que, a primera vista, podría concluirse que, de haberse omitido toda referencia a las mismas, constituiría un motivo para fundamentar un recurso de nulidad, sin embargo, resulta dudoso que pueda considerarse como una disposición del fallo y, por ende, que pueda llegar a acogerse. El artículo 482, inciso tercero, faculta a la Corte de Apelaciones para que pueda corregir los errores de la sentencia que observe en la tramitación del recurso, cuando no hayan influido en lo dispositivo del fallo, facultad que perfectamente puede ser utilizada para pronunciarse sobre las costas, sin anular la sentencia. Ello implica, eso sí, que el afectado deduzca el correspondiente recurso”².

En consecuencia, en el presente artículo analizaremos, en primer lugar, la obligación que la ley impone al juzgador de regular las costas que debe soportar la parte vencida de un juicio; luego, nos abocaremos brevemente a conceptualizar las costas y la naturaleza jurídica de aquella resolución, y, finalmente, la viabilidad de reclamar mediante el ejercicio de recursos procesales de la determinación del Tribunal de primer grado jurisdiccional.

2. CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA DE LA CONDENA EN COSTAS. CONCEPTO

Como ya expresábamos, el artículo 459 del Código del Trabajo le impone al juez la obligación de dictaminar acerca de las costas al litigante perdedor, ya sea condenándolo a pagar una determinada cantidad de dinero a favor de su contraparte, o bien absolviéndolo de soportar aquella carga.

Las costas no son una temática propia del Derecho Laboral sino que se trata de una materia que atraviesa a todas las disciplinas procesales, ya sea civil, penal, constitucional, familia, tributario, etcétera.

Su regulación normativa está presente en el Título XIV del Libro I del Código de Procedimiento Civil, artículos 138 a 147, y dichas reglas son plenamente aplicables a los procedimientos laborales en virtud de la supletoriedad de las normas del Código de Procedimiento Civil que consagra el inciso 1º del artículo 432 del Código del Trabajo.

Podemos definir a las costas como “los gastos que se originan durante una tramitación judicial y que son una consecuencia directa de ella... están formadas por los gastos que necesariamente ha debido efectuar el vencedor para hacer triunfar su derecho”³. Dichos gastos deben ser solventados por las partes.

² LANATA FUENZALIDA, Gabriela. *El sistema de recursos en el proceso laboral chileno*. 2ª ed. Santiago, Chile: Editorial Legal Publishing Chile, 2011; p. 201.

³ STOEHRER MAES, Carlos. *De las disposiciones comunes a todo procedimiento y de los incidentes*. 6ª ed. revisada y actualizada por Davor Harasic Yaksic. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2007; p. 53.

El artículo 139 del Código de Procedimiento Civil señala que “Las costas se dividen en procesales y personales.

Son procesales las causadas en la formación del proceso y que correspondan a servicios estimados en los aranceles judiciales.

Son personales las provenientes de los honorarios de los abogados...”.

En materia laboral, la discusión de las costas se reduce únicamente a la regulación de las costas “personales”, pues debemos recordar que, de conformidad al artículo 425 del Código del Trabajo, la gratuidad es uno de los principios formativos del proceso laboral, máxima que desarrolla más en profundidad el artículo 431 del mismo cuerpo legal: “en las causas laborales, toda actuación, trámite o diligencia del juicio, realizada por funcionarios del tribunal será gratuita para las partes...”.

La regla general respecto a la condena en costas la brinda el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto expresa que “la parte que sea vencida totalmente en un juicio o en un incidente, será condenada al pago de las costas. Podrá con todo el tribunal eximirla de ellas, cuando aparezca que ha tenido motivos plausibles para litigar, sobre lo cual hará declaración expresa en la resolución...”.

De conformidad al inciso 2^o del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la fijación del monto que la parte vencida debe pagar por concepto de costas personales es una facultad privativa del Tribunal, la cual ejerce prudencialmente. Es justamente en el ejercicio de aquella prerrogativa donde surge la problemática que se pretende hacer patente con este artículo.

3. DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS COSTAS

Maturana, en base al artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, define a la resolución judicial como “el acto jurídico procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual dan curso al procedimiento, resuelven los incidentes que se promueven durante el curso de él o deciden la causa o asunto controvertido”⁴.

De esta forma, debemos determinar si la resolución que condena en costas a una de las partes es una providencia (da curso al procedimiento), un auto (resuelve incidente), una sentencia interlocutoria (resuelve incidente estableciendo derechos permanentes o sirve de base para la dictación de otra sentencia posterior) o una sentencia definitiva (pone fin a la instancia⁵, resolviendo el asunto controvertido). Establecer la naturaleza jurídica de aquella resolución es un tema que dista de ser baladí, pues nos permitirá conocer cuál será el recurso procedente para impugnar la decisión judicial. En su concepto:

“Los recursos están íntimamente vinculados con la naturaleza de la resolución judicial que se impugna, puesto que atendiendo a este elemento es que el legislador ha establecido la procedencia de los diversos recursos en contra de las resoluciones judiciales. Por otra parte,

⁴ MATURANA MIQUEL, Cristián. *Actuaciones judiciales, notificaciones, resoluciones y juicio ordinario*. Separata. Santiago, Chile: Departamento de Derecho Procesal, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2006; p. 42.

⁵ Debemos tener presente que los procedimientos laborales son de única instancia, pues –como veremos– el recurso de apelación (que determina la existencia de las diferentes instancias, donde puede discutirse hechos y derecho) es improcedente respecto a la sentencia definitiva, según lo dispone el artículo 476 del Código del Trabajo. Por ello, en adelante, preferiremos la expresión “grado jurisdiccional”, que se irán verificando en juicio según las partes deduzcan recursos que persigan la nulidad de la sentencia de primer grado jurisdiccional (recurso de nulidad propiamente tal) o la de segundo grado jurisdiccional (recurso de unificación de jurisprudencia)

el establecimiento de un recurso por el legislador en contra de una determinada resolución judicial nos va a permitir saber la naturaleza jurídica de ella”⁶.

Descartaremos, desde ya, que la naturaleza de la resolución que establece la obligación de pagar costas se trate de un decreto, proveído o providencia, pues aquellas resoluciones son de mero trámite y persiguen únicamente dar curso a los procedimientos.

3.1 PRONUNCIAMIENTO DE LAS COSTAS COMO PARTE INTEGRANTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA

Como primera aproximación, diremos que la condena en costas, al imponerse en la sentencia definitiva, compartirá su naturaleza jurídica, siendo, en consecuencia, procedente el recurso de nulidad cuando ha existido una condena excesiva o impertinente, siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos propios de aquel arbitrio (artículos 477 y ss. del Código del Trabajo).

La Ilma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, mediante sentencia de 7 de julio de 2011, recaída en la causa Nº Ingreso 179-2011, acoge un recurso de nulidad por infracción al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil (aplicable en la especie por la remisión del inciso 1º del artículo 432 del Código del Trabajo). Sostiene la Corte en el considerando sexto:

“Que, sin embargo, en lo que dice relación con la segunda causal de infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo alegada por la demandada y que se refiere a los preceptos del “artículo 477 en relación con el artículo 432, ambos del Código del Trabajo y 144 del Código de Procedimiento Civil, al haber sido condenado su parte en costas sin haber sido totalmente vencida”, según lo expuesto en la parte expositiva, será acogida por el tribunal porque efectivamente el artículo 432 del Código laboral hace aplicable la disposición del Código de Procedimiento Civil relativa a la condena en costas, existiendo una infracción de ley que ha influido en la decisión tercera de la sentencia impugnada, motivo por el cual se la anulara en dicha parte, dictándose la correspondiente sentencia de reemplazo.” (Las comillas son nuestras)

Por su parte, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de 7 de septiembre de 2012, pronunciada en los autos Nº de Ingreso 594-2012, expresó en la motivación sexta:

“Que, efectivamente, la sentencia señala en lo resolutivo que la demandada resultó totalmente vencida, en circunstancias de que ello resulta contradictorio con la decisión de acceder a descontar, de las indemnizaciones ordenadas pagar a los trabajadores, las sumas que se señalan por concepto de préstamos adeudados. La norma legal que se alega infringida dispone, en su inciso primero: ‘La parte que sea vencida totalmente en un juicio o en un incidente, será condenada al pago de las costas. Podrá con todo el tribunal eximirla de ellas, cuando aparezca que ha tenido motivos plausibles para litigar, sobre lo cual hará declaración expresa en la resolución.’

Dicha norma es imperativa en cuanto a la “condena en costas sólo si la parte ha sido totalmente vencida, lo que significa que si no lo ha sido, rige lo contrario, esto es, que no puede ser condenada en costas, porque no ha sido totalmente vencida”.

⁶ *Ibid.*, p. 53.

Por consiguiente, la infracción de ley que denuncia el recurrente respecto del señalado artículo 144 del Código de Procedimiento Civil se ha producido, lo que obliga a acoger el recurso de nulidad por esta causal, en relación a la señalada norma legal.”(Las comillas son nuestras)

A su vez, la Ilma. Corte de Apelaciones de Rancagua, por sentencia de 19 de octubre de 2012, en causa Rol N° 107-2012, resolvió:

“Que la resolución sobre las costas de un juicio se encuentra señalada en el artículo 459 del Código del Trabajo como una de las decisiones que debe contener la sentencia definitiva. Luego, puesto que además debe contenerla en su parte resolutive, “parece a esta Corte que se trata de una decisión sujeta al control de nulidad, específicamente en cuanto a su juridicidad, ya que de resolverse al margen de la ley en ese aspecto, necesariamente ello influye precisamente en lo resolutive, en cuanto se refiera a esa materia”. (Las comillas son nuestras)

La misma postura ha asumido la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago en la causa N° de Ingreso 1460-2011; la Ilma. Corte de Apelaciones de Iquique en la causa 54-2012; la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco en los autos N° 197-2011; entre otras.

De los fallos citados se desprende que esos Tribunales no se formulan mayores cuestionamientos sobre la naturaleza jurídica del pronunciamiento de las costas. Señalan que al formar parte del contenido de la sentencia definitiva, de acuerdo al artículo 459 del Código del Trabajo, es posible que pueda impugnarse a través del recurso de nulidad.

Empero, a pesar de que existe una línea jurisprudencial que estima procedente el recurso de nulidad en contra de una condena en costas, esa circunstancia no implica necesariamente que todas las nulidades deducidas sean acogidas, principalmente porque se trataría de infracciones que no influirían sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al tratarse de una facultad discrecional de los Tribunales inferiores. En efecto, la Ilma. Corte de Apelaciones de Talca, en sentencia de 18 de marzo de 2011, en autos Rol N° 2-2011, resolvió:

“Que, en cuanto a la causal esgrimida por el actor, “no obstante su efectividad, se trata de un defecto que por no influir en lo dispositivo del fallo, no genera nulidad”, atento a lo establecido en el inciso tercero del artículo 478 del Código del Trabajo, ya que “el Tribunal pudo eximirlos de ellas, argumentando que tuvieron motivos plausibles para litigar”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Enjuiciamiento Civil”. (Las comillas son nuestras)

3.2 PRONUNCIAMIENTO DE LAS COSTAS COMO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UN INCIDENTE

Tradicionalmente en los cursos de Derecho Procesal las costas se tratan a propósito de los llamados “incidentes especiales”. Los incidentes –toda cuestión accesoria al asunto principal que requiere un pronunciamiento especial del Tribunal (artículo 82 y ss. del Código de Procedimiento Civil)– son resueltos mediante autos o sentencias interlocutorias, según establezcan o no derechos permanentes para las partes (sentencia interlocutoria de primera clase).

Tomando una postura personal, estimo que la resolución que condena en costas participa de la naturaleza de una “sentencia interlocutoria”, pues, sin resolver el asunto controvertido, fija un derecho permanente en favor de la parte victoriosa, a saber, que su contraparte soporte el pago de una determinada cantidad de dinero por haber sido vencido en juicio.

En materia civil, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, procede el recurso de apelación respecto de las sentencias interlocutorias. En consecuencia, el litigante agraviado con una condena en costas improcedente o excesiva podrá recurrir para ante la Ilma. Corte de Apelaciones respectiva para que ésta enmiende la resolución conforme a derecho.

Sin embargo, en materia laboral –al igual que lo ocurrido en el juicio ordinario y simplificado en la temática penal– se han establecido procedimientos de única instancia, limitando la procedencia del recurso de apelación a determinadas resoluciones judiciales, enumeradas en el artículo 476 del Código del Trabajo.

Tavolari se refiere a las razones que se tuvieron presente en la regulación de los procedimientos penales para reducir la procedencia del recurso de apelación. En una explicación totalmente extrapolable a la realidad laboral, sostiene el profesor de Valparaíso que la única instancia se justifica en “la centralidad del juicio oral, como máxima garantía que ofrece el sistema; la preeminencia de la inmediatez como elemento para formar la convicción del Tribunal; y la comprobación de que de aceptar la apelación importaría la opinión de un Tribunal menos informado que aquel que conoció del asunto”⁷.

Alguna jurisprudencia emanada de nuestros Tribunales Superiores de Justicia ha reconocido el carácter de sentencia interlocutoria que reviste la resolución que condena en costas a un litigante.

Así, la Ilma. Corte de Apelaciones de Concepción sostuvo en sentencia de fecha 3 de agosto de 2012, recaída en la causa 598-2012, lo siguiente:

“4° Que, como puede observarse, el referido juez cometió dos irregularidades procesales en este caso: En primer lugar tramitó una reposición que resultaba improcedente a la luz de lo previsto en el segundo inciso del artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, norma que sólo autoriza el recurso de apelación respecto de la resolución que rechaza las excepciones dilatorias y, por otro lado, “acogió una reposición de una sentencia interlocutoria –que es precisamente la naturaleza jurídica que tiene la resolución que condena en costas a uno de los litigantes”, cuestión que resulta absolutamente improcedente al tenor de lo que prevé el artículo 187 del código recién anotado.” (Las comillas son nuestras)

La Ilma. Corte de Apelaciones de Copiapó, por sentencia de 3 de noviembre de 2011, en los autos 45-2011, resolvió:

“17° Que finalmente, en cuanto a la supuesta infracción relativa a la normativa reguladora de las costas y que se hace descansar en la vulneración del artículo 459 N° 7 del Código del Trabajo, en relación a los artículos 138 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, corresponde hacer presente desde ya que su eventual conculcación no tienen influencia

⁷ TAVOLARI OLIVEROS, Raúl. “De los recursos procesales en el nuevo Código Procesal Penal chileno”, en: *Revista de Derecho Procesal*, n° 20, 2005, Santiago, Chile, p. 395.

alguna en lo dispositivo del fallo, como quiera que “las costas no son más que una cuestión incidental y accesoria del pleito, que es lo principal, debiendo tenerse presente a este respecto la teoría de la disgregación de la sentencia”, por lo que difícilmente podrían dar origen a la presente causal de nulidad...” (Las comillas son nuestras)

Finalmente, en el mismo sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, mediante fallo de 8 de agosto de 2011, recaída en la causa N° de Ingreso 140-2011, señaló en el razonamiento décimo:

“Que el vicio en cuestión se fundamenta en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil y al respecto, debe precisarse que la condena en costas carece de la naturaleza jurídica exigida por el legislador para hacer procedente la nulidad de que se trata, toda vez que si bien forma parte del contenido de la sentencia definitiva, “la condena en costas, en cuanto a su naturaleza jurídica, es una sentencia interlocutoria””. (Las comillas son nuestras)

3.3 LA NATURALEZA INDETERMINADA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS COSTAS

Los Tribunales Superiores de Justicia también han resuelto que la condena en costas no es encuadrable en ninguna de las categorías de resoluciones judiciales que contempla el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, es muy común que las Cortes de Apelaciones, en conocimiento de los recursos de nulidad deducidos por las partes frente a una condena en costas improcedente o excesiva, rechacen los recursos intentados por negarle al fallo de que se trata la naturaleza de sentencia definitiva. Misma situación se daba en los recursos de casación en el fondo interpuestos ante la Corte Suprema por errónea condena en costas.

Por ejemplo, la Excm. Corte Suprema conociendo de un recurso de casación en el fondo, analizando los requisitos de procedencia de ese medio de impugnación, determinó por sentencia de 15 de septiembre de 2010, en autos N° 3.511-2012:

“Sexto: Que en lo que se refiere a la denuncia que efectúa respecto de la condena en costas por estimar infringido el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cabe consignar que “la decisión sobre las costas no participa de la naturaleza jurídica de una sentencia definitiva, ya que no pone fin a la instancia resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio, ni tiene el carácter de interlocutoria de las que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, de manera que el recurso a este respecto tampoco puede prosperar””. (Las comillas son nuestras)

Ya en materia de recurso de nulidad, la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena resolvió con fecha 5 de agosto de 2010, en la causa N° de Ingreso 85-2010:

“Décimo-tercero.- Que, el pronunciamiento sobre las costas del juicio, “no constituye una decisión que verse sobre la cuestión principal controvertida entre las partes”, de modo que no es posible admitir que la declaración que haga el Tribunal en ese sentido, tenga la propiedad de influir de alguna manera en lo dispositivo del fallo, sea para acoger o rechazar lo pedido. Bajo esta premisa, y conforme al inciso tercero del artículo 478 del Código del

Trabajo, el recurso de nulidad intentado deberá ser forzosamente rechazado, ya que uno de los límites del recurso de nulidad –de acuerdo a su carácter extraordinario–, es que la infracción influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y la denunciada por el recurrente, no es de aquellas que pueda traer consigo la nulidad de la sentencia dictada, menos aún, parcialmente como se solicita.” (Las comillas son nuestras)

A su vez, la Ilma. Corte de Apelaciones de Chillán, en causa Rol Nº 62-2012, en fallo de fecha 1º de octubre de 2012, fue de la siguiente opinión:

“Que, como puede observarse, las costas “no forman parte de lo dispositivo o resolutivo del fallo, toda vez que no dicen relación con la cuestión sometida al conocimiento del Tribunal”, de suerte tal, que la posible infracción del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil no puede influir sustancialmente en lo dispositivo o resolutivo del fallo”. (Las comillas son nuestras)

En los considerandos expuestos previamente se le niega el carácter de sentencia definitiva a la resolución que se pronuncia sobre las costas. Sin embargo, no emiten opinión sobre la clase específica de resolución judicial que reviste esa condena, y siguen una doctrina que ha sostenido la Excma. Corte Suprema en el sentido que las costas son una medida de carácter económico, sin que pueda catalogarse en un tipo de resolución judicial determinada.

Así, la Excma. Corte Suprema, en fallo de 1º de septiembre de 2010, en causa 5.820-2010, manifestó:

“8º.- Que sin perjuicio de lo señalado y sólo a mayor abundamiento, es menester señalar en relación a la denuncia de infracción al artículo 471 del Código de Procedimiento Civil que, como ha reiterado uniformemente la doctrina y la jurisprudencia de esta Corte Suprema, la condena en costas no reviste el carácter de sentencia definitiva, pues “se trata de una medida de orden económico que no forma parte del asunto controvertido”.

En efecto, la circunstancia de que esa decisión se contenga en la misma sentencia definitiva, sólo responde a un imperativo legal, sin que por tal motivo participe de su naturaleza jurídica”

La Ilma. Corte de Apelaciones de Arica, el 19 de abril de 2011, en los autos Rol Nº 4-2011, hizo suya la doctrina de la Excma. Corte Suprema, expresando:

“SEXTO: Que, en la especie lo anterior no ocurre, toda vez que la impugnación del fallo atacado se sostiene únicamente en el hecho de haberse condenado al pago de las costas de la causa a la demandante totalmente vencida, siendo sólo esa la parte de la sentencia la impugnada, resolución esta, la relativa a las costas, que, aunque se adopte al momento de dictar el fallo y se incluya materialmente en este, “no participa del carácter de sentencia definitiva”, en los términos del artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, puesto que no resuelve el asunto que ha sido objeto del juicio, sino que “es una resolución de índole económica asociada a la sentencia” y que soluciona una cuestión accesoria del litigio. Así se ha resuelto por la Excma. Corte Suprema de manera constante y reiterada, como puede apreciarse en las sentencias recaídas en las causas rol nº 1149-2003, 4133-2004, 2232-2006, 5975-2009 del máximo tribunal”. (Las comillas son nuestras)

Finalmente, en el mismo sentido, cabe hacer presente la autorizada opinión de Anabalón, quien señala que “la condenación en costas, no es una solicitud que sea ni puede ser, por su naturaleza una acción o excepción, sino sencillamente, una sanción impuesta por la Ley al litigante que actúa sin razón ni justicia, de modo que dicha petición escapa al fondo de la decisión judicial, por no formar parte intrínsecamente del asunto controvertido”⁸.

4. ACERCA DE LA IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS COSTAS

Ya esbozábamos ad *supra* (apartado 3.b) la tesis que se sostiene en esta investigación: que la resolución que se pronuncia sobre las costas reviste los caracteres de una sentencia interlocutoria.

Clarificado ya ese punto, se debe tomar postura acerca de la impugnación de la determinación de condenar en costas. En mi modesta opinión, y siendo lógico con la inclinación manifestada en el párrafo anterior, no cabe sino concluir que el recurso procedente para impugnar una condena en costas será el “recurso de reposición”. Es decir, se ha descartado la intervención de un Tribunal Superior al de primer grado jurisdiccional para conocer y resolver la objeción a la regulación de costas contenida en la sentencia definitiva de un procedimiento laboral.

4.1 DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD

El artículo 477 del Código del Trabajo preceptúa que las sentencias definitivas sólo podrán impugnarse a través del recurso de nulidad.

Del Río, respecto a la determinación de las resoluciones impugnables y el contenido de aquellas susceptible de impugnación en el proceso penal, critica:

“La lacónica norma del CPP que hace referencia a la sentencia definitiva sin más, sin advertir que dentro de ella pueden existir contenidos-decisiones que no son los que típicamente se consideran esenciales, tales como los que se refieren a los beneficios alternativos a la pena o las costas, ha generado el problema respecto de la posibilidad de atacar estas decisiones comprendidas en la sentencia definitiva. La jurisprudencia –últimamente Sentencias Corte Suprema, Rol N° 2.055-2008, de 26 de mayo de 2008 y Rol N° 1.239-09, de 25 de marzo de 2009– y la doctrina se han pronunciado por la desestimación de la posibilidad de recurrir en contra de estos contenidos de la sentencia, pues aun cuando se hallen contemplados en ella en realidad no forman parte de la misma en cuanto su naturaleza jurídica no sería la de sentencia definitiva (resolución que resuelve el asunto controvertido), afirmación que se hace con base en la denominada tesis de la desintegración o disgregación de la sentencia definitiva”⁹.

El pronunciamiento en costas, si bien está contenido en el acto jurídico procesal denominado sentencia definitiva, no es asimilable a su contenido, pues no está referida a las acciones y excepciones hechas valer en juicio; en otras palabras, las costas están desvinculadas de la resolución del asunto controvertido.

⁸ ANABALÓN SANDERSON, Carlos. *Tratado Práctico de Derecho Procesal Civil chileno*. Santiago, Chile: Ediciones Universidad de Chile, 1944; p. 174.

⁹ DEL RÍO FERRETTI, Carlos. “Estudio sobre el derecho al recurso en el proceso penal”, en: *Estudios Constitucionales*, año 10, n° 1, 2012, Talca; Chile, p. 262.
[en línea]. Disponible en: <http://www.scielo.cl/pdf/estconst/v10n1/art07.pdf> (consultada el 26 de enero de 2013).

El recurso de nulidad, como medio de impugnación extraordinario y de derecho estricto, está consagrado como vehículo procesal para reclamar de la decisión misma del conflicto jurídico, no de dictámenes accesorios como vendría a ser la condena en costas.

Es preciso señalar, que aún en el entendido que se estime procedente el recurso de nulidad para objetar la regulación de las costas hechas por el Tribunal de primer grado jurisdiccional, por considerar que forman parte de la sentencia definitiva, en opinión de un sector importante de la jurisprudencia, el recurso no podrá prosperar, pues se trata de una determinación entregada privativa y prudencialmente al Tribunal inferior.

En efecto, la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena, con fecha 3 de agosto de 2009, en la causa Rol N° 79-2011, dictaminó:

“Quinto: Que tal alegación hecha por el recurrente deberá ser desestimada, ya que la imposición de la condena en las costas del juicio, constituye una “declaración soberana que hace el Tribunal” formalmente en la sentencia definitiva –aún cuando se estima que no forma parte propiamente tal de ella, sino que se trata de una decisión asociada a ella (Corte Suprema, Cuarta Sala, Rol 7398-08)–, y que es efectuada de acuerdo con la apreciación que hace de diversos factores, entre ellos, el resultado del pleito, la plausibilidad existente para litigar, las exenciones legales de pago, etc. En este caso concreto, el Tribunal de la causa ha estimado soberana y fundadamente que se han reunido los requisitos para considerar que el demandado ha sido condenado total e íntegramente en el presente juicio y que por tal efecto, debe pagar las costas del mismo, careciendo esta Corte, por la naturaleza excepcional de este recurso, de competencia para revisar un pronunciamiento de esta índole”. (Las comillas son nuestras)

Por su parte, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de 14 de noviembre de 2011, en autos Rol N° 529-2011, señaló:

“Tercero: Que la indicada norma contiene una regla obligatoria imperativa, por la forma verbal que emplea ‘...será condenada...’, que consiste en la obligación de imponer el pago de las costas de la causa a aquella parte que es vencida totalmente en un juicio. Sin embargo, a reglón seguido, se contempla la facultad de eximir del pago de las mismas, cuando se estime, por parte del juzgador, que ha habido motivo plausible para litigar, pero dada la forma verbal que se emplea ‘...Podrá...’, claramente su uso, es de “carácter discrecional”, siendo el único fundamento para hacer efectiva dicha facultad, la circunstancia de que se ha tenido motivo plausible para litigar.

De lo anterior se sigue, que el tribunal estimando que hubo motivo para litigar ante una parte que ha perdido totalmente, puede eximirla del pago de las costas. De esta forma, “si se trata de una facultad que puede ser ejercida bajo determinada circunstancia, no puede haber aplicación errónea de la norma, atento que el ejercicio de la facultad es discrecional y no obligatorio”.

En definitiva, cuando una norma es imperativa se podrá plantear que ha habido errónea aplicación de la misma; en cambio, cuando ella es facultativa, tal error no se produce, atento

que queda en manos del fallador, aplicarla o no, por lo que no ha habido infracción alguna y el recurso debe ser desestimado”. (El destacado es nuestro)

En idéntico sentido, pero profundizando en los motivos por los cuales la ley ha entregado a la prudencia judicial la determinación de las costas, la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco, en fallo de 29 de agosto de 2012, pronunciado en la causa N° Ingreso 149-2012, sostuvo:

“6° En cuanto a la causal alegada en la letra e) del motivo primero, esto es, infracción al artículo 477 del Código del Trabajo, también debe ser rechazada. En efecto, a través de un “juicio oral”, el Tribunal ha podido determinar con claridad a través de los principios de la “inmediación” el trabajo desplegado por cada litigante y por eso ha fijado las costas respectivas. En todo caso, no resulta atendible esta causal, toda vez que el artículo 459 N° 7, del Código del Trabajo indica que el Tribunal debe pronunciarse sobre el pago de las costas. En este caso, el Tribunal ha dado cumplimiento a dicho mandato, por lo que no se vislumbra de qué manera ha existido una infracción legal, puesto que es “facultativo para el tribunal” absolver a la parte vencida del pago de las costas, agregando que esta norma es más específica respecto de la regla del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil. Como conclusión, tanto por esta causal, como por las otras analizadas, el a quo no ha incurrido en ninguna infracción de Derecho, según las disposiciones citadas por el recurrente”. (Las comillas son nuestras)

4.2 DE LA IMPROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

El artículo 476 del Código del Trabajo dispone que el recurso de apelación, en materia laboral, procederá únicamente respecto de las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

La resolución que condena en costas al litigante perdidoso no reúne las características exigidas por la norma en comento, por lo que no cabe sino descartar la posibilidad de impugnar las costas mediante el recurso de apelación. Si bien hemos reconocido que las costas constituyen una sentencia interlocutoria de primera clase, ella no pone término al juicio o hace imposible su continuación, ni se pronuncia sobre medidas cautelares ni fija montos de liquidaciones de beneficios de seguridad social.

4.3 DEL RECURSO DE QUEJA Y LAS COSTAS

El recurso de queja está consagrado en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales. Mosquera y Maturana lo definen como el:

“acto jurídico procesal de parte, que se ejerce ante el tribunal superior jerárquico y en contra del juez o jueces inferiores que dictaron en un proceso del cual conocen un resolución con una grave falta o abuso, solicitándole que ponga pronto remedio al mal que motiva su interposición mediante su enmienda, revocación o invalidación de aquella, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias que fueren procedentes por el tribunal pleno al juez o jueces recurridos”¹⁰.

¹⁰ MOSQUERA RUIZ, Mario; MATURANA MIQUEL, Cristián. *Los Recursos procesales*. 2ª ed. Actualizada por Cristián Maturana Miquel. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2012, p. 389.

Según el artículo mencionado, el recurso de queja procede cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias.

En consecuencia, en el entendido que el pronunciamiento de las costas es una sentencia interlocutoria, pero no pone fin al juicio o hace imposible su continuación, en principio, sería improcedente el recurso de queja. Sin embargo, la Excma. Corte Suprema oficiosamente puede enmendar una resolución que considere contraria a derecho o desapegada al mérito del proceso.

La Excma. Corte Suprema, conociendo de un recurso de queja en un bullado caso judicial – el caso “Bombas”¹¹– tuvo oportunidad de declarar mediante sentencia de 27 de febrero de 2012, en causa Rol Nº 1.400-2012, lo siguiente: “Que en el presente caso, se ha deducido el recurso contra la resolución que confirmó con costas del recurso el sobreseimiento definitivo parcial de un proceso en que se había condenado, a su vez, en costas al Ministerio Público, decisión que no comparte la naturaleza de aquéllas que hacen procedente el recurso de queja”.

En esa causa, el Máximo Tribunal atendió únicamente a la naturaleza que representa la condena en costas, sin hacer uso de sus facultades oficiosas,

Cabe hacer presente, siguiendo a Lanata, que:

“En la actualidad, el único medio de que un asunto (laboral) sea conocido por la Corte Suprema es a través del recurso de unificación de jurisprudencia, que sólo procede en contra de la sentencia que falla el recurso de nulidad, por lo que son muchas las resoluciones que pueden ser objeto del recurso de queja, entre las cuales se puede mencionar la sentencia que resuelve el recurso de apelación deducido en contra de algunas resoluciones contenidas en el artículo 476, la resolución que resuelve el nuevo juicio efectuado después de haber anulado el anterior, la sentencia que resuelve un recurso de nulidad deducido en un procedimiento monitorio y la sentencia que se dicta al conocer de la apelación de la sentencia en los juicios ejecutivos laborales”¹².

Debemos recordar que conociendo de esos recursos de queja, la Excma. Corte Suprema puede dejar sin efecto el pronunciamiento en costas formulado por el Tribunal inferior, en virtud de su facultad de actuar de oficio cuando divise una falta o abuso grave en el pronunciamiento de la interlocutoria que se refiere a la condena en costas.

4.4 EL RECURSO DE REPOSICIÓN COMO VEHÍCULO PARA RECLAMAR DE LA REGULACIÓN DE COSTAS

Determinada la naturaleza jurídica de la resolución que contiene el pronunciamiento acerca de las costas –una sentencia interlocutoria–, debemos consultar en las normas procesales laborales cuál es el preciso medio de impugnación para ese tipo de resoluciones.

¹¹ Noticia disponible en diario El Mostrador, de fecha 28 de febrero de 2012 <http://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2012/02/28/corte-suprema-declara-inadmisibile-recurso-de-queja-por-condena-en-costas-en-denominado-caso-bombas/> (consultada el 26 de enero de 2013)

¹² LANATA FUENZALIDA, Gabriela, *op. cit.* (n. 1), p. 290.

La respuesta la otorga el inciso 1° del artículo 475 del Código del Trabajo, que prescribe será el recurso de reposición el procedente en contra de los autos, decretos, y de las “sentencias interlocutorias que no pongan término al juicio o no hagan imposible su continuación”.

Según jurisprudencia ya analizada, compartimos el criterio que la regulación de las costas es una facultad excluyente del Tribunal ante el cual se tramitó el respectivo procedimiento, lo que conlleva que es ese mismo órgano jurisdiccional el que puede enmendar una resolución que condena en costas cuando no procede o por un monto excesivo. Sin embargo, para que aquello se verifique es esencial que el litigante agraviado ejerza el recurso de reposición, desplegando una actividad argumentativa que conduzca a la modificación de la convicción primitivamente alcanzada por el sentenciador.

5. CONCLUSIONES

La regulación de las costas dentro de los distintos procedimientos laborales es una temática sin tratamiento por parte de la doctrina laboral chilena.

Frente a la novedad que representa el objeto de estudio y la curiosidad proveniente de la práctica profesional, manifestada en las diversas opiniones sostenidas por los Tribunales Superiores de Justicia, me propuse plantear una tesis eminentemente personal, la cual, consiste en estimar que la resolución que condena a un litigante al pago de las costas es una sentencia interlocutoria, y su enmienda o nulidad sólo puede requerirse ante el mismo Tribunal que la dictó en el ejercicio del recurso de reposición.

Se expusieron las razones que llevan a desestimar los demás recursos procesales para cumplir aquel propósito, y los motivos que permiten sostener una defensa de la tesis planteada.

Reconociendo la dispersión existente en el tema y la casi nula cobertura que ha recibido a nivel doctrinal, se ha pretendido poner en la palestra una materia de especial importancia, proponiendo una alternativa de solución, que puede o no ser compartida, pero, espero, pueda ser útil al momento de una discusión al respecto.

BIBLIOGRAFÍA

- ANABALÓN SANDERSON, Carlos. *Tratado Práctico de Derecho Procesal Civil chileno*. Santiago, Chile: Ediciones Universidad de Chile, 1944.
- CAROCCA PÉREZ, Álex. “Recursos en el nuevo sistema procesal penal”, en: AAVV. *Nuevo proceso penal*. Santiago, Chile: Editorial Conosur, 2000.
- DEL RÍO FERRETTI, Carlos. “Estudio sobre el derecho al recurso en el proceso penal”, en: *Estudios Constitucionales*, año 10, n° 1, 2012, Talca, Chile. [en línea]. Disponible en: <http://www.scielo.cl/pdf/estconst/v10n1/art07.pdf>
- LANATA FUENZALIDA, Gabriela. *El sistema de recursos en el proceso laboral chileno*. 2ª ed. Santiago, Chile: Editorial Legal Publishing Chile, 2011.
- LANATA FUENZALIDA, Gabriela. *Manual de Proceso Laboral*. 2ª ed. Santiago, Chile: Editorial Legal Publishing Chile, 2011.
- MATURANA MIQUEL, Cristián. *Actuaciones judiciales, notificaciones, resoluciones y juicio ordinario*. Santiago, Chile: Departamento de Derecho Procesal, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2006.
- MATURANA MIQUEL, Cristián. *Los incidentes, el juicio sumario, juicio de arrendamiento de bienes urbanos, juicio ordinario de menor cuantía, el juicio ejecutivo, juicio de hacienda, procedimiento arbitral y asuntos judiciales no contenciosos*. Santiago, Chile: Departamento de Derecho Procesal, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2007.

Diego Reyes López / *Posibilidad de impugnar la condena en costas impuesta en la sentencia definitiva de los procedimientos laborales chilenos*

MOSQUERA RUIZ, Mario; MATURANA MIQUEL, Cristián. *Los Recursos procesales*. 2ª ed. Actualizada por Cristián Maturana Miquel. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2012.

PECCHI CROCE, Carlos. *De los incidentes especiales*. Santiago, Chile: Departamento de Derecho Procesal, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2005.

STOEHLER MAES, Carlos. *De las disposiciones comunes a todo procedimiento y de los incidentes*. 6ª ed. Revisada y actualizada por Davor Harasic Yaksic. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2007.

TAVOLARI OLIVEROS, Raúl. "De los recursos procesales en el nuevo Código Procesal Penal chileno", en: *Revista de Derecho Procesal* n° 20, 2005, Santiago, Chile.